

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

09081

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 11 SEP 2015

VISTOS:

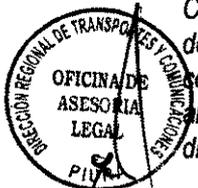
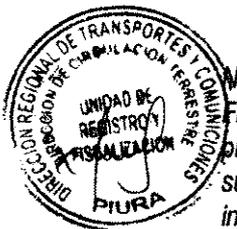
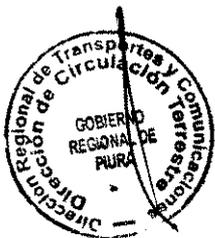
Acta de Control N° 001855-2014 de fecha 15 de Diciembre del 2014, Informe N° 2429-2015-GRP/440010-440015-440015.03 de fecha 17 de agosto del 2015, Informe N° 0779-2015/GRP-440010-440015, de fecha 28 de agosto del 2015, Informe N° 1145 -2015/GRP-440010-440011 de fecha 01 de septiembre del 2015, y demás actuados en treinta y cinco (35) folios;

CONSIDERANDO:

Que, el día 15 de Diciembre del 2014 mediante la imposición del **Acta de Control N° 001855-2014**, en operativo de control realizado por personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en el peaje PAITA y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de Rodaje **A0S733** mientras cubría la ruta **PIURA-PAITA**, vehículo de propiedad de la empresa **SEAFROST S.A.C.**, conducido por don **KARLO JOE LOPEZ RAMOS**, se ha detectado presuntamente el incumplimiento, por faltar a la obligación establecida en el numeral **41.2.3** del Art 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, correspondiente a "Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación" por tal motivo se le imputa al **TRANSPORTISTA** el incumplimiento del **CODIGO C.4 C)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, incumplimiento calificado como **Leve**, sancionable con la Suspensión de la Autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre y medida preventiva de Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte privado de personas.

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 103.1 del artículo 103 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, la Unidad de Registro y Fiscalización procedió a notificar el incumplimiento detectado al transportista, otorgándole el plazo un plazo mínimo de cinco (05) días y un máximo de treinta (30) días calendario a efectos de que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado o que demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda, hecho que se cumplió con la entrega con la entrega del Acta de Control N° **001855-2014** a través del Oficio N° 0501-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 18 de mayo del 2015, el mismo que ha sido recepcionado por la persona de **Elis Fiorella Sanchez Toledo** con Documento Nacional de Identidad N° 46243924, quien señalo ser secretaria de la empresa, conforme al cargo de recepción de **PALOMA EXPRESS** con orden de servicio N° 045358, que obra a folios diecisiete (17).

Que, debe indicarse que en el acto de notificación, no se ha dejado constancia de la fecha, ni la hora en la que se ha recibido el referido Oficio por parte de la administrada, siendo esta una notificación defectuosa, sin embargo se considerara válidamente notificada a la administrada, de conformidad con lo



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

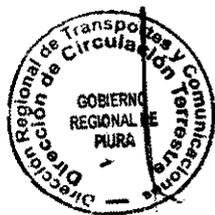
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0908** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR
Piura, **11 SEP 2015**

señalado el numeral 120.3 del Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala, que se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de acciones y/o actuaciones procedimentales que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del acta de control levantada en una acción de control, tal como lo es, la presentación por parte de la empresa **SEAFROST S.A.C.**, del escrito de Registro N° 013083, de fecha 19 de diciembre del 2014, en la solicita la habilitación de conductores, entre ellos la del conductor intervenido, don **KARLO JOE LOPEZ RAMOS**.

Que, la empresa **SEAFROST S.A.C.**, no ha cumplido con presentar medios probatorios que logren subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado o que demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda, de acuerdo a lo establecido en el numeral 103.1 del artículo 103 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, sin embargo se ha verificado que mediante escrito de Registro N° 013083, de fecha 19 de diciembre del 2014, la referida empresa ha solicitado la habilitación de conductores, entre ellos la del conductor intervenido, don **KARLO JOE LOPEZ RAMOS**, encontrándose actualmente inscrito en el Registro Administrativo de Transporte, ya que dicha habilitación fue otorgada por esta Entidad mediante la Resolución Directoral Regional de Aprobación Automática N° 461-2014-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 26 de Diciembre del 2014 y en consecuencia se le otorgó el Certificado de Habilidadación de Conductor N° 00022, vigente desde el 26 de Diciembre del 2014, hasta el 26 de diciembre del 2015, el cual obra a folios veintidós(22), medios probatorias que serán incorporados de oficio en el presente procedimiento en aplicación de lo señalado en el numeral 159.1 del Art 159° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", que señala: "los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, serán realizados de oficio por la autoridad a cuyo cargo se tramita el procedimiento de evaluación previa, sin perjuicio del derecho de los administrados a proponer actuaciones probatorias", y además serán valorados en el presente procedimiento, pues estos prueban hechos relevantes para el caso en concreto y se usaran para motivar el presente acto administrativo, de conformidad con lo señalado en el numeral 6.1 del Art 6° de la Ley antes mencionada.

Que, de los actuados se ha verificado que se ha configurado el incumplimiento detectado en la acción de fiscalización, el cual está tipificado en el **CÓDIGO C.4 c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por parte de la empresa **SEAFROST S.A.C.**, así mismo se ha verificado su subsanación, en base a los siguientes argumentos:

- Que, la referida empresa, se encuentra autorizada por esta Entidad para prestar el servicio de Transporte Privado de Personas en el ámbito regional, solo para transportar a su personal y que el vehículo de placa de Rodaje **A0S733** intervenido, cuenta con Certificado de Habilidadación Vehicular N° 0090 el cual estuvo vigente hasta 15 de agosto del 2015, y obra a folios diez (10) del presente expediente.
- Que, considerando que el Acta de Control es un medio de prueba que sustenta el incumplimiento detectado conforme lo estipula el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en el que el inspector de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0908** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR
Piura, 1 SEP 2015

Piura, deja constancia que el vehículo de placa de Rodaje A0S733, transportaba 30 trabajadores de la empresa SEAFROST S.A.C. y que el conductor no cuenta con certificado de habilitación del conductor.

• Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 103.1 del artículo 103 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, debe notificarse el incumplimiento detectado al transportista, otorgándole el plazo un plazo mínimo de cinco (05) días y un máximo de treinta (30) días calendario a efectos de que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado o que demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda y que de acuerdo a los medios probatorios incorporados de oficio en el presente procedimiento, como es la copia simple de la Resolución Directoral Regional de Aprobación Automática N° 461-2014-GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR, de fecha 26 de Diciembre del 2014, la cual obra a folios veintiséis (26), en la cual se habilita al conductor don **KARLO JOE LOPEZ RAMOS**, y la copia simple del Certificado de Habilitación de Conductor N° 00022, correspondiente al conductor antes referido, vigente desde el 26 de Diciembre del 2014 hasta el 26 de diciembre del 2015, el cual obra a folios veintidós(22), ha quedado acreditado fehacientemente que el administrado ha cumplido con corregir el incumplimiento detectado en conformidad a lo señalado en el numeral 103.1 del artículo 103 del Decreto Supremo antes referido, toda vez que se ha demostrado que este cumple con su obligación de inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte.

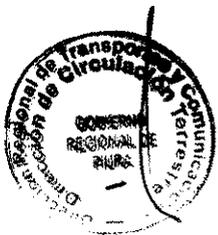
Que, en mérito a los argumentos antes expuestos corresponde **ARCHIVAR LOS ACTUADOS**, por el incumplimiento detectado en la acción de fiscalización, esto es la del **CODIGO C.4 c)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria.

Que, siendo así procede por lo tanto la expedición del Resolutivo correspondiente de conforme lo señalado en el Art. 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR LOS ACTUADOS, por haberse corregido el incumplimiento detectado en el Acta de Control N° 001855-2014, imputado a la empresa SEAFROST S.A.C. y, tipificado en el **CÓDIGO C.4 c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación establecida en el numeral 41.2.3 del Art 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, correspondiente a "Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0908** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **11 SEP 2015**

obligación" incumplimiento calificado como Leve, de conformidad a lo expuesto la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la empresa **SEAFROST S.A.C.**, en su domicilio sito en MZA. D LOTE. 01 ZONA INDUSTRIAL II PIURA - PAITA - PAITA; de conformidad con el Art. 127° del Decreto Supremo N° 17-2009-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura
Msc. Ing. **YSAAC SAAVEDRA DIEZ**
Director Regional

